

**Jornadas sobre Medio Ambiente
III Provinciales y II Latinoamericanas**



Medio Ambiente: durante la segunda semana de agosto se desarrollaron en las instalaciones del Centro Cívico Grand Bourg las Jornadas sobre Medio Ambiente, III Provinciales y II Latinoamericanas, las mismas fueron nuevamente punto de encuentro y debate de todos los interesados en la temática, provenientes de las distintas provincias argentinas como del exterior, los que superaron ampliamente los cuatrocientos asistentes.

Al igual que en años anteriores, debe destacarse la calidad y reconocimiento nacional, tanto de expositores, como coordinadores y moderadores, relacionados directamente con los temas abordados en el extenso programa de las mismas. Se contó con disertaciones de los doctores Eduardo Pigretti, Beatriz Krom, Ricardo Alonso, Leonardo De Benedictis, Hernán Celorrio, Juan Rodrigo Walsh, Antonio Embid Irujo (España), Andrei S. Jouravlev (Chile), Ricardo Luis Lorenzetti (CSJN), Néstor Cafferatta, Mario Valls, Miguel Mathus Escorihuela, Felipe Agustín González Arzac, Daniel Alberto Sabsay y el licenciado Aquilino Vázquez García (México) como así también con dos videoconferencias, una a cargo del doctor Agustín de Asís Roig (Universidad Carlos III de Madrid - España) y otra con el Desembargador Vladimir Passos de Freitas (Tribunal Regional Federal Cuarta Región de Porto Alegre - Brasil).

Temas principales de las Jornadas fueron el Ambiente y Minería (Implicancias Normativas y Gestión Racional), Ambiente y Agua (Mercados del agua y Gestión del agua y el ambiente) y Desarrollo Sustentable (Agua, Minería, Estado y Sociedad). En el marco de las mismas se dictaron dos talleres sobre Interjurisdiccionalidad del Agua y otro sobre la Incorporación de la Ley N° 24.585 al Código de Minería en el Título 13 Sección 2ª y necesidades de su reforma, los cuales estuvieron moderados por los doctores César Raúl Magnani, Maritza Sánchez Gil (Bolivia), Alejandra Petrella y María Fabiana Oliver. A cargo de la coordinación de los paneles participaron los doctores Enrique Daniel Marchetti, Rodrigo Frías, Luis Mariano Arce Lloveras, Luis Ramón Arce, María Victoria Mosmann, Santiago Saravia Frías, Luis Gambino, Juan Casabella Dávalos y el ingeniero Gustavo López Asensio.

Encontrándose a cargo de la Dirección General la doctora María Cristina Garros Martínez y de la Coordinación General los doctores Juan Sebastián Lloret, Nora Chibán y Ángel Longarte.

El material de las Jornadas se encuentra a su disposición en la sede de la Escuela de la Magistratura.



**Consejo Académico
Presidente**

Dra. María Cristina Garros Martínez

Miembros

Dr. Antonio Omar Silisque
Dr. José Gerardo Ruiz
Dr. Abel Fleming
Dr. Raúl Román
Dr. Enrique Daniel Marchetti
Dr. Víctor Raúl Soria
Dr. Luis Enrique Gutiérrez
Dra. Liliana Gómez Díez
Dr. Valentín Segundo Corvalán

Secretaria General

Dra. María Victoria Mosmann

**Departamento de Cultura e
Investigaciones**

Dra. Inés del Carmen Daher

Consejo Editorial

Director:

Dr. Enrique Daniel Marchetti

Coordinadora:

Dra. María Victoria Mosmann

Consejo Editor:

Dr. Marcelo Ramón Domínguez
Dr. Luis Félix Costas
Dra. Patricia Di Paolo
Dra. Josefina David de Herrera
Dra. Liliana Gómez Díez
Dra. Mirta Avellaneda
Dra. María Rueda Torino

Arte y Diseño:

Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

Balcarce 30 - A4400EJB - Salta
Tel./Fax: 0387 4215719 / 4314549
Centrex: 5422 - 5428
escuela@justiciasalta.gov.ar
www.escuelamagistratura.gov.ar

SUMARIO

Editorial	2
Medio Ambiente	3
Civil	4
Concursos, Quiebras y Sociedades	5
Capacitación de Mag. y Funcionarios	5
Constitucional	6
Contencioso Administrativo	7
Capacitación de Empleados	7
Hacer Justicia	8
La mujer en la actualidad	8
Minas y Comercial de Registro	9
Laboral	9
Ministerio Público	10
Capacitación de Mag. y Funcionarios	10
Penal	11

EDITORIAL

La creación de las Escuelas Judiciales tuvieron como fin inmediato dos claros objetivos que se dirigieron a la capacitación continua y a la formación inicial de quienes tenían el anhelo de sumarse al Poder Judicial, generando para ello una oferta formativa mediante la organización de cursos, jornadas, etc. realizándose además diferentes convenios con instituciones de reconocido prestigio para recibir su aporte.

Tanto las Escuelas Europeas, como las Norteamericanas y las Latinoamericanas en sí, presentan diferentes aspectos en su organización y modelo de trabajo, pero la Escuela de la Magistratura de Salta, ha preferido buscar su propio perfil, sin que ello implicara desechar otros modelos, pero tomando de cada uno sólo aquello que pudiera resultar valioso a sus propias necesidades y objetivos pretendidos.

Comenzó su actuación en el año 1990, anticipándose de tal modo a las iniciativas que recién en el año 1992 realizara la JUFEJUS, en tal sentido, sin duda ansiosa por alcanzar las metas que inspiraran su creación.

De un análisis pormenorizado de los procesos formativos elegidos por la misma, es posible afirmar que se orientaron a aspectos concretos, tales como: el Ordenamiento del Sistema Judicial, la correcta administración de justicia y a lograr por sobre todo calidad y eficacia en la capacitación de los operadores del sistema judicial.

Los programas llevados a cabo se caracterizaron por respetar la garantía constitucional que impone "La Carrera Judicial Abierta", toda vez que en el funcionamiento de la misma se permitió una amplia participación de todos los integrantes del Poder Judicial y respecto a una diversidad de materias.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La inserción constitucional de la Escuela de la Magistratura se produce recién con la Reforma del año 1998 y se organizó internamente mediante Acordada 8456, en la que se previó que la presidencia de la misma sería ejercida por un Juez de Corte.

También encontró su espacio en el ámbito de la institución a la que referimos la Actividad Cultural, creándose a tal fin mediante Acordada 9278 de la Corte de Justicia, el Departamento de Cultura e Investigaciones, dando así continuidad a la labor iniciada por la Comisión de Cultura, a fin de promover, auspiciar y fomentar la actividad artística e intelectual de quienes integran el ámbito judicial, en el convencimiento que el ser humano es una integralidad, una dualidad que bien puede combinarse entre el deber y el placer y de tal forma fue el arte en sus distintas formas de expresión el que mereció también un reconocimiento, estableciéndose de tal suerte, un ámbito propicio, a través de la escuela, para su difusión y exposición al resto de la comunidad.

En lo que respecta a los Distritos del Interior es importante señalar también allí su presencia permanente, la que se estableció a través de la institución del Delegado, con atribuciones y responsabilidades específicas orientadas en el mismo sentido, al eficaz desarrollo de los Departamentos de Formación Inicial y de Formación Continua.

Como novedoso merece destacarse la inclusión de un Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial, por el que fue posible canalizar los problemas en tal sentido, con la posibilidad de provocar un debate permanente que permitiera el logro de respuestas adecuadas.

VALOR DE SU FUNCIÓN

Nuestra Escuela hoy ya tiene un perfil propio, en el contexto de las escuelas judiciales del mundo, necesita consolidarse quizá, pero ya ha contribuido a la realización de numerosas iniciativas de organización interna, que impulsaron a la vez, la concreción de otros tantos proyectos, que la coloca entre las mejores escuelas judiciales del mundo, guiada siempre por su objetivo principal el de lograr una "justicia eficaz".

AUTORIDADES DESDE SU CREACIÓN

Fueron Presidentes del Consejo Académico:

Hasta el año 2000: Dr. Rodolfo Urtubey.

Desde el 2000 hasta el 2004: Dr. Edgardo Vicente.

Desde el 2004 a la fecha :Sra. Juez de Corte, Dra. María Cristina Garros Martínez.

Vaya a todos ellos y a los Señores Consejeros que han participado desinteresadamente en el fortalecimiento de nuestra Escuela este sincero reconocimiento.

Indudablemente, como en todo proceso institucional, su trabajo y sus frutos no fueron iguales en todos los períodos, ya que en el devenir del tiempo, son muchos los factores que tuvieron especial incidencia en su funcionamiento, aspectos de la realidad social, más allá de la influencia de los ideales que guiaron cada gestión.

Es esta revista una nueva iniciativa de la Escuela creada por Acta N° 163 de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, siendo, en principio, intención que la misma sea publicada en forma trimestral.

Son miembros del Consejo Editor los doctores, Marcelo Ramón Domínguez, Luis Félix Costas, Patricia Di Paolo, Josefina David de Herrera, Liliana Gómez Díez, Mirta Avellaneda y María Rueda Torino quienes participan como receptores de las distintas inquietudes, escritos, sentencias y de cuanto a entender de los señores miembros del Poder Judicial y Ministerio Público resulte interesante para su publicación.

Al entrar en sus páginas advierta el lector, que no somos editores, escritores, publicistas, ni nada que se le parezca, sólo queremos hacer oír, difundir y compartir - además de otros temas- el pensamiento de nuestra gente y el nuestro.

**Dr. Daniel Enrique Marchetti
Dra. Liliana Elena Zelaya**

Jornadas sobre Medio Ambiente

En las Primeras Jornadas Provinciales sobre Medio Ambiente llevadas a cabo en la ciudad de Rosario de la Frontera en el mes de mayo de 2003, se trataron, además de temas referidos específicamente a la protección ambiental de las cuencas, gobernabilidad del agua, manejo integral de los recursos hídricos y desarrollo sustentable del turismo, otros aspectos relacionados con el tratamiento jurídico-legislativo de la problemática ambiental, tales como la distribución de competencias, el daño ambiental y la necesidad de armonización legislativa.

La inquietud demostrada por los profesionales del derecho, en especial por los magistrados y los funcionarios del Ministerio Público asistentes a dichas Jornadas, generó el ánimo de continuar con el tratamiento profundizado de temas que hacen al Medio Ambiente, lo que motivó la continuidad del evento, muestra de ello fueron las Jornadas sobre Medio Ambiente - II Provinciales y I Latinoamericanas desarrolladas en el mes de mayo de 2004, por lo que ambas jornadas se constituyen en necesario y directo antecedente de éstas.

Es por ello que el Poder Judicial de la Provincia de Salta, a través del Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial de la Escuela de la Magistratura, organizó las "Jornadas sobre Medio Ambiente - III Provinciales y II Latinoamericanas" desarrolladas el 11, 12 y 13 de agosto de 2005 en el salón de Convenciones del Centro Cívico Grand Bourg, de esta ciudad.

Tanto las conferencias como los talleres fueron conducidos por moderadores y coordinadores. De los distintos talleres se obtuvieron conclusiones y recomendaciones, que ponemos a consideración de los jueces, funcionarios y organismos con incumbencia en materia ambiental.

Conclusiones

En la ciudad de Salta, República Argentina, Provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de agosto del año dos mil cinco, en el Centro Cívico Grand Bourg, sede de las Jornadas sobre Medio Ambiente, (III Provinciales y II Latinoamericanas) organizadas por la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta, PNUMA, Gobierno de Salta, Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia de Salta, Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Secretaría de Minería y Recursos Energéticos de la Provincia de Salta, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de Salta, Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, Universidad Nacional de Salta, Universidad Católica de Salta, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (Bs. As.) y Fundación Pacha Mama para el Medio Ambiente y Desarrollo (Salta), y la gestión académica del Instituto de Derecho Ambiental y la Sustentabilidad de la Facultad de Ciencias Jurídicas – Universidad Católica de Salta, se labra la presente a los fines de transcribir los consensos arribados en los talleres realizados en el día de la fecha:

Taller I: Interjurisdiccionalidad del Agua, Moderación a cargo de los Dres. Maritza Sánchez Gil (Juez del Tribunal Agrario de Bermejo – Bolivia) y César Raúl Magnani (Profesor Titular de la Cátedra de Derechos de Aguas de la Universidad de Mendoza):

Los conflictos interjurisdiccionales suelen ser situaciones complejas de difícil abordaje que demandan soluciones que atiendan los distintos factores involucrados, y que pueden lograrse mediante mecanismos amigables de concertación y cooperación, o en su defecto mediante los procesos legales que otorga la normativa.

La existencia de políticas y reglas en materia hídrica concertadas preventivamente entre las provincias o Estados propietarios de los recursos involucrados, facilitan la administración y gestión conjunta del agua en un marco de confianza y buena fe.

Las relaciones interjurisdiccionales en materia hídrica, ya sea en materia de utilización o de preservación del recurso, deben partir de esquemas sencillos hacia otros de mayor complejidad, como la conformación de organismos interjurisdiccionales, de acuerdo a las necesidades reales de las partes.

Los entes interjurisdiccionales deben facilitar el abordaje de conflictos con aplicación de los principios de inmediatez, equidad y del interés como medida de las acciones, entre otros, en cuanto resultan espacios comunes básicos de diálogo y concertación entre las partes.

El manejo interjurisdiccional del agua debe atender principios de equidad en el uso, precaución, asimismo de prevención de contaminación y daños, y con soluciones que se produzcan en tiempo oportuno.

Toda propuesta de solución interjurisdiccional debe respetar los intereses de todos los actores involucrados.

La Nación debe desempeñar un papel de coordinadora, facilitadora y amigable componedora entre las provincias integrantes de una cuenca interjurisdiccional, cuando éstas se lo requieran.

Taller II: Incorporación de la ley N° 24585 al Código de Minería en el Título 13 Sección 2ª y necesidades de su reforma, con la moderación de los Dras. Alejandra Petrella (Juez de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y María Fabiana Oliver (Directora de Área de Comercio y Desarrollo Sustentable de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales).

Preliminar: Todas estas conclusiones se elaboran en el marco de una visión sustentable de la actividad minera. Hubo consenso en cuanto al plexo normativo aplicable al aspecto ambiental de la actividad minera: este involucra fundamentalmente a las normas constitucionales, al código minero y sus normas complementarias, las normas de presupuestos mínimos ambientales (que incluye expresamente la ley minera ambiental) y las normas provinciales. Sobre la autoridad de aplicación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental minero y su fiscalización, existen dos posiciones:

A.- la autoridad en sede minera

B.- la autoridad en sede ambiental.

Debe tenerse presente que en ambos casos la definición del Organismo depende constitucionalmente de la decisión de las provincias. Lo fundamental es que su actuación (cualquiera fuese la Autoridad) se realice en un marco de cumplimiento estricto de las diferentes normas vigentes.

Hubo consenso mayoritario acerca de la necesidad de instrumentar mecanismos de participación ciudadana en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental minero.

Otro consenso mayoritario fue que la necesidad de la participación admite una graduación en la medida que la audiencia pública no es el único modo de participación ciudadana. Esta última es el género y la audiencia pública una de sus especies. Se estableció que esta participación en los procedimientos ambientales debe estar diferenciada racionalmente en función de las características de los proyectos o emprendimientos a tratar.

Deben propiciarse desde el Estado la búsqueda de consensos entre los distintos actores de la actividad minera y la comunidad en la que los proyectos se llevarán a cabo. También se reflejó la preocupación por la participación ciudadana en tanto la actividad minera, por su especificidad, requiere conocimientos propios. Otra preocupación fue la necesidad de implementar acciones de fortalecimiento institucional y asignación de recursos suficientes para optimizar el control por parte del Estado. Ello, en el marco de un contexto socio político de descreimiento y de una minería que se encuentra sometida a un fuerte componente ideológico en desmedro de un debate racional ("no a la satanización de la minería"). Se debe efectivizar la implementación -por parte de las Autoridades de Aplicación- de programas de educación a la población sobre las cuestiones ambientales asociadas a la actividad minera y sus formas de prevención, cumplimentando lo previsto por la ley 24.585 en aras de lograr una participación ciudadana eficaz y efectiva.

Dra. María C. Montalbetti
Dir. Departamento de Modernización

Honorarios

C/R: Honorarios: Ley 7170 / **Expediente N°**CAM-59.634/02.

Tomo: 2003 **Fs.** 11/12.

DOCTRINA: Quedan excluidos del régimen de emergencia y de las previsiones contenidas en la ley 7170 los honorarios inferiores al tope señalado de los sueldos del Gobernador.

C/R: Honorarios del Abogado: Incidente de levantamiento de embargo; monto del juicio / **Expediente N°**CAM-63.869/03.

Tomo: 2003 **Fs.** 116/118.

DOCTRINA: Esta Sala tiene señalado que en las medidas cautelares, conforme el art. 22 del Arancel, el valor que se trata de asegurar constituye la base de la regulación, aunque tal monto no coincida con la pretensión deducida o con el valor fijado en la sentencia definitiva (Capel. CC Salta, Sala III, tomo año 1986, pág. 705; año 1995, pág. 116); y al revestir el incidente de levantamiento de embargo carácter accesorio en relación al embargo, el monto a los fines regulatorios es el nominal asegurado por la medida. (Capel. CC. Sala III, tomo año 1982, pág. 939; Id. Id; tomo año 2000, pág. 373), por lo que nunca puede tomarse una suma mayor como monto del juicio a los efectos regulatorios en el incidente de levantamiento de embargo.

C/R: Honorarios del Abogado / **Expediente N°**CAM-14.385/01.

Tomo: 2003 **Fs.** 293/295.

DOCTRINA: La jurisprudencia ha señalado que en los juicios de división de condominio, cuando mediare allanamiento y las costas se hubieren impuesto en el orden causado, a los fines regulatorios sólo se debe tomar como monto del proceso, el interés representado por la parte que los profesionales defienden. Igual criterio debe seguirse en los supuestos en que las costas hayan sido impuestas en su totalidad a una de las partes. Ahora bien, si la porción que le corresponde en el condominio al condenado en costas es menor, la responsabilidad de éste sólo llega hasta el equivalente a dicha porción, quedando a cargo de cada uno de los demás condóminos la responsabilidad ante sus mandatarios, por la diferencia.

C/R: Honorarios: Prescripción / **Expediente N°**CAM-71.198/03.

Tomo: 2003 **Fs.** 530/532.

DOCTRINA: En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen -haya o no condenación de costas-. Mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal. Pero si bien el plazo de prescripción bienal del art. 4023 inc. 1° del Código Civil rige tanto en los supuestos en que los honorarios deban ser pagados por el mandante o por la contraparte condenada en costas, el comienzo del cómputo del plazo difiere en uno y otro caso. El plazo de prescripción bienal del art. 4032 inc. 1° párrafo segundo del Código Civil para el supuesto en que la acción tendiente al cobro de los honorarios se dedujera contra la parte con quien se estuvo unido por vínculos convencionales, debe computarse a partir del momento en que cesa dicha relación, pues mientras continúa asistiéndolo deben evitarse los conflictos económicos. En cambio, cuando se demanda al condenado con quien el profesional no tuvo vínculos previo, dicho plazo de prescripción debe computarse desde la condena en costas; o lo que es lo mismo, desde que las partes arribaron a una transacción y acordaron sobre las costas.

C/R: Honorarios del Abogado: Monto del juicio; rechazo parcial de la demanda; inclusión de los intereses también reclamados en la demanda / **Expediente N°**CAM-31.551/01.

Tomo: 2004 **Fs.** 547/551.

DOCTRINA: Si al acogerse la demanda se toma como monto del juicio el total de lo reclamado en la misma, de igual manera, en el caso de rechazo total, la base para la regulación de los honorarios debe ser el monto total de lo reclamado en la demanda; es decir, la base está dada por el total de las pretensiones de la actora, sea que su demanda se acepte, sea que se rechaze. Si la demanda fue acogida en parte, los honorarios de la letrada que representó a la parte, vencedora en la defensa interpuesta, deben regularse, tomando como base el monto por el que la ejecución no prosperó, tanto por capital cuanto por accesorios, pues la parte ha debido defenderse en función de la cuantía del asunto.

El monto del cual se debe partir para efectuar el cálculo, está dado por lo que fue materia de controversia. Por ello, a fin de determinar la base arancelaria, resulta de fundamental importancia lo que se ha consignado en el escrito de demanda, toda vez que la cuantía de la cuestión litigiosa constituye un elemento gravitante para la valoración del trabajo profesional. De modo que si los intereses forman parte de la pretensión de la actora, constituyen el objeto de juicio y deben ser incluidos en la base regulatoria de aranceles.

C/R: Honorarios del Abogado: División de sociedad conyugal: incidente de nulidad de la partición acordada por las partes; monto del juicio. / **Expediente N°**CAM-38.941/02.

Tomo: 2004 **Fs.** 1076/1081.

DOCTRINA: Le asiste razón a los apelantes en cuanto a la importancia de la cuestión debatida mediante el incidente de nulidad del convenio de partición. Ello en razón de que de haber prosperado la nulidad articulada, no habría tenido efecto alguno la disolución y liquidación de la sociedad conyugal acordada por las partes, cuyo valor patrimonial asciende a \$ 357.000, que, además, homologa lo convenido al respecto, decisorio éste conformado en la Alzada.

Debe tenerse en cuenta que conforme reiterado criterio de los Tribunales, los honorarios de los abogados deben guardar relación con el interés de los litigantes; por lo que el monto del cual se debe partir para efectuar el cálculo está dado por aquel que fue materia de controversia. En la especie, entonces, la base para la regulación la constituye el valor de los bienes adjudicados a las partes.

C/R: Honorarios del abogado: Perención de instancia; instancia perimida; monto del juicio / **Expediente N°**CAM-56.344/02.

Tomo: 2005 **Fs.** 233/236.

DOCTRINA: De manera reiterada se ha señalado que los honorarios de los abogados deben guardar relación con el interés de las partes en el litigio, cuanto asimismo que el monto del cual se debe partir para efectuar el cálculo, está dado por lo que fue materia de controversia. Por ello, a fin de determinar la base arancelaria resulta de fundamental importancia lo que se ha consignado en el escrito de demanda. Dicho en otros términos, se quiere indicar que constituye una pauta general contenida en el universo de situaciones contempladas en las leyes arancelarias, la vinculación de la tarea profesional con la cuantía de los intereses debatidos como un elemento de ponderable gravitación, sin perjuicio de la incidencia de la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado que se hubiera obtenido, la trascendencia moral y económica que tuviere el asunto para el cliente, la situación económica de las partes, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y en relación a la aplicación del principio de celeridad procesal.

Con mayor aproximación al caso que nos ocupa, en reiteradas oportunidades se ha decidido que, en los juicios terminados por caducidad de la instancia, el monto de los mismos es el reclamado en la demanda.

Nota: Ver texto completo www.escuelamagistratura.gov.ar/revista

Dr. Marcelo Ramón Domínguez
Juez de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial - Sala III

Concurso Preventivo. Art. 20 Ley 24.522. Constitucionalidad.

VOCES: CONCURSO PREVENTIVO. ART. 20 LEY 24.522. CONSTITUCIONALIDAD.

Cámara de Apelaciones C. y C. Salta Sala II. (17/05/05). "UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR- U.T.A. vs. ALE HERMANOS S.R.L.- Incidentes" Expte. N° CAM 83789/3. Tomo 2.005 folios 252/253. (Expte. N° 63297/02 - Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades 2ª Nom.)

La Unión Tranviarios Automotor (U.T.A.) plantea la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.522, en cuanto dispone que la apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos de trabajo por el plazo de tres años o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuera menor, por resultar violatorio de los derechos reconocidos por los arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En primera instancia se rechaza el planteo- en coincidencia con lo opinado por el Ministerio Público y la sindicatura del concurso de la demandada- con fundamento, apoyado en abundantes citas de doctrina y jurisprudencia, en que la disposición contenida en el art. 20 L.C.Q. es una regulación autónoma e independiente de la L.C.T. y del resto de la legislación laboral. Asimismo, que el convenio de crisis previsto por la norma tiene sustento en la jerarquía superior de la ley sobre la convención colectiva y la necesidad de anteponer el interés general sobre el sectorial, además de constituir una solución limitada en el tiempo y un medio razonable y proporcional al estado de cesación de pagos de la empresa, mediante el cual el legislador busca beneficiar el interés de todos los involucrados, incluidos los trabajadores. Considera, finalmente, que la situación de emergencia en que se encuentra la concursada- que la obliga a generar ingresos que le permitan ofrecer propuestas de acuerdo a los acreedores concurrentes que lleven al éxito del proceso concursal preventivo, así como a satisfacer las acreencias posconcursoales a fin de impedir las ejecuciones individuales y/o la petición de su quiebra- justifica la suspensión del ejercicio de derechos de terceros- entre los que se encuentran los trabajadores- siempre con el piso del orden público laboral y de manera temporal- los que pueden de esa forma contribuir a sostener su fuente de trabajo, la que se perdería si el concurso deviene en liquidación de la unidad productiva. Cuestión diferente es la regulación del convenio que debe formalizarse como consecuencia de la suspensión del convenio colectivo, instancia en la que cabe el análisis de todas las cuestiones que hacen al caso concreto, teniendo en cuenta los ingresos genuinos de la concursada y la manera de distribuirlos, y donde debe buscarse que la suspensión prevista en la ley impacte de la menor manera posible en los salarios de los trabajadores.

Apelada la sentencia, la misma es confirmada por la Alzada. Se indica que ninguno de los derechos y garantías constitucionales son absolutos, ya que conforme el art. 14 CN el goce de los derechos debe ser conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, resultando el Congreso de la Nación investido con la potestad de dictar todas las restricciones que nacen del conjunto de medios y de recursos ideados por la misma Constitución para afianzar la justicia, consolidar la paz y procurar el bienestar de todos. En cuanto a la igualdad de las personas consagrada en la segunda cláusula del art. 16 CN, se indica- siguiendo a Joaquín V. González (Manual de la Constitución Argentina, pag. 110 Ed. Estrada 1971), que la misma "no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias". En virtud de ello, la U.T.A. no puede poner en un plano de igualdad a la empresa que se halla en estado de concurso preventivo con otra que tiene su patrimonio saneado, pues no es lo mismo la situación de la que está en cesación de pagos, de la que se halla in bonis, razón por la cual tratándose de circunstancias diferentes el principio de igualdad ante la ley no resulta afectado. Por otro lado, el principio de igualdad de remuneración ante igual tarea tampoco se ve afectado, pues, mientras en las empresas con patrimonio saneado no es necesario modificar el estatuto laboral, cuando las mismas se encuentran en concurso preventivo el ejercicio de los derechos del trabajador está reglamentado por el art. 20 de la ley 24.522, el que dispone una medida tendiente a solucionar el estado de cesación de pagos y ha sido dispuesta por el legislador en uso de las facultades que tiene el Congreso de la Nación, por lo que la suspensión provisional del convenio colectivo, aunque afecte las remuneraciones es constitucionalmente válido. Concluye afirmando que la posición intransigente del gremio impediría la recuperación de la empresa, provocando la quiebra de la misma con la consiguiente desaparición de la fuente de trabajo, produciendo mayores perjuicios a los trabajadores.

Nota: Ver texto completo www.escuelamagistratura.gov.ar/revista

Dra. Mirta Avellaneda
Juez de 1ª Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2ª Nominación

Capacitación de Magistrados y Funcionarios

Curso: "Competencia laboral en los accidentes del trabajo. La Responsabilidad por daños derivadas de normas civiles y laborales (Arts. 1113 y 1109 C.C.)"
Fecha: 30 de septiembre, 1º, 14 y 15 de octubre.

Curso: "Nuevas tecnologías y protección de datos personales"
Fecha: a confirmar durante el mes de septiembre.

Curso: "La Oralidad en los procesos de familia"
Fecha: 28 de octubre.

Curso-Taller: "Concursos - Quiebras: honorarios"
Fecha: a confirmar durante el mes de noviembre.

Taller: "Uso de tecnología de Firma Digital"
Fecha: a confirmar durante el mes de noviembre.

Departamento de Formación Continua
Informes: continua@escuelamagistratura.gov.ar

AMPARO: Lesión. Doctrina de la Corte de Justicia de Salta. (Parte I)

Es doctrina constante de la Corte de Justicia que el amparo requiere, para su procedencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional; y actúa ante efectivas transgresiones a derechos constitucionales y no ante perjuicios conjeturales o presunciones de ilegalidad (Tomo 89:303). Ello es así porque el instituto tiene por finalidad lograr una efectiva protección de derechos fundamentales sólo cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta y de modo directo, por actos u omisiones de la autoridad pública (Tomo 86:697).

En ese sentido, se ha indicado que exige, para su procedencia, que el gravamen sea actual e irreparable, pues el expresado respecto a eventos futuros es inadmisibles (Tomo 87:421); y que la actualidad de la lesión es condición determinante para el progreso del amparo, el que no tiene por objeto juzgar hechos pasados, sino presentes (Tomo 65:533).

Así, si los argumentos expuestos en la demanda no definen el perjuicio invocado, en razón de que no explicitan de qué modo los actos impugnados incidirían sobre los derechos, dicha circunstancia impide tener por configurado un interés concreto que permita visualizar una "causa" o "caso" necesarios para acceder a la jurisdicción. Como regla, un daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general de que se cumplan la Constitución y las leyes. La incorporación de intereses generales o "difusos" a la protección constitucional, no deja de lado la exigencia de exponer cómo tales derechos se ven lesionados por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a los efectos de viabilizar un proceso de amparo. Con estos parámetros, se concluyó que corresponde su rechazo cuando los actores no demuestran que persiguen la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, pues una sentencia que llegara a admitir la demanda tendría un sentido meramente teórico o conjetural, en tanto no especificaría qué efectos habría de tener sobre los intereses del demandante (Tomo 86:697).

En otro supuesto se consideró que, al no existir un acto administrativo que admitiera o denegara la habilitación, sólo existe la expectativa que el actor pudo haber generado con relación al funcionamiento de una agencia de remises, lo que no alcanza para afirmar la afectación de su derecho de trabajar y de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (Tomo 71:251).

Se evaluó también improcedente el amparo, ante la inexistencia de una infracción manifiesta, clara y categórica a garantías o derechos de rango constitucional, en el caso en que los actores solicitaron se disponga que el Ministerio de Hacienda haga efectivos los derechos que les asisten, sin demostrar que en el cumplimiento de los pasos previstos en las normas que reglamentan el Programa de Propiedad Participada, dicha autoridad hubiera transgredido los derechos que como lesionados invocan. En el mismo caso se especificó que no demuestran lesión alguna a derechos concretos preservados por la Constitución, los argumentos en torno a la vulneración del derecho a informarse sobre los cambios en el control societario y las transferencias del paquete accionario de la empresa, que a criterio de los apelantes- les impediría cuantificar sus ganancias, en razón de que los amparistas no han acreditado de qué modo aquellos cambios inciden concretamente en dicho Programa, o cómo afectarían las ganancias que mediante su participación en él esperan obtener. Ello sin perder de vista que, de acuerdo con las normas del decreto n° 155/02, las acciones clase "C" de EDESA S.A., representativas del 10 % del capital de la sociedad eran, en la etapa en que se encontraba la implementación del programa, de propiedad del Estado Provincial y que, en todo caso, los trabajadores de EDESA S.A. tenían garantizada por ley la adquisición del 10 % del paquete accionario de la sociedad (Tomo 89:1019).

En otro supuesto, por no haberse demostrado la arbitrariedad manifiesta como presupuesto para la procedencia del amparo, ni la existencia de una lesión inminente o consumada a derechos de rango constitucional, se desestimó el amparo en razón de que el reclamo efectuado por la actora, a los fines de la atención médica de su cónyuge, había recibido respuesta de la demandada, deviniendo en consecuencia improcedente cualquier resolución respecto a situaciones futuras que podrían plantearse (Tomo 90:271).

En cambio, se consideró como determinante para el acogimiento del amparo, que la negativa de la empresa a proveer a la actora -quien adhirió al contrato de prestación de medicina prepaga-, el medicamento recetado para su enfermedad progresiva, intimándola a pagar un costo bajo apercibimiento de suspenderla como beneficiaria del sistema, es un acto lesivo a las garantías constitucionales de la salud e integridad corporal, y deviene arbitrario, porque desconoce la ley 24754, que establece que la empresa de medicina prepaga deberá cubrir, en sus planes de cobertura médico asistencial, las prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales; y esas prestaciones, señaladas en la Res. 247/96 del Ministerio de Salud, establece la cobertura del 100% del medicamento (Tomo 73:713).

Así también se concluyó que la actitud en exceso rigurosa asumida por el Ministerio de Salud al negar la cobertura de los gastos de traslado y estadía, compromete la protección de la salud pública, concebida como un deber estatal, puntualizando que este deber jurídicamente exigible de hacer, por parte de la Administración, no constituye una mera opción discrecional sino un imperativo jurídico derivado del alcance propio de su competencia que, en el caso, provocaba una lesión cierta y ostensible sobre el derecho a la salud de una menor, no advirtiéndose una imposibilidad material o técnica de cumplir con aquella obligación jurídica predeterminada (Tomo 89:667).

Dra. Patricia Josefina Di Paolo
Secretaria Relatora - Corte de Justicia de Salta

Capacitación de Empleados

Curso: "Administración y Contabilidad Pública"

Fecha: 19, 20 y 22 de septiembre.

Curso: "Lenguaje y Redacción"

Fecha: 3, 4, 11, 18, 25 octubre, 1, 2 y 7 de noviembre.

Curso: "Mediación: aplicación en los diferentes fueros"

Primer Curso: 19, 21 y 26 de septiembre.

Segundo Curso: 6, 13 y 20 de octubre.

Curso: "Organización y Funcionamiento de Mesas de Entrada"

Fecha: 27, 29 de septiembre, 4, 6, 11, 13, 18, 20, 25 y 27 de octubre.

Curso: "Gestión de Calidad"

Primer Curso: 3, 5, 12, 17, 19, 21, 24, 26 y 31 de octubre.

Segundo Curso: 14, 15, 21, 22, 23, 28, 29, 30 noviembre y 5 de diciembre.

Curso Teórico-práctico para: "Oficiales de Justicia"

Fecha: 17, 24 y 31 de octubre.

Curso: "Manejo de herramientas básicas de informática"

Primer Curso: 21, 22 y 24 de noviembre.

Segundo Curso: 25, 28 y 29 del mismo mes.

Impuesto a las Actividades Económicas. Art. 159 del Código Fiscal.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Art. 159 del Código Fiscal. Transporte aéreo interjurisdiccional. Impuesto Nacional a las Ganancias. Doble imposición. Tarifas oficiales. Tarifas de banda o de referencia. Vigencia de las tarifas. Derechos adquiridos.

Cuestión planteada: La actora solicita se declare la nulidad de una determinación del Impuesto a las Actividades Económicas - Ingresos Brutos- por el período comprendido entre los meses de enero de 1991 a diciembre de 1994 que la Dirección General de Rentas realizó sobre las tarifas originadas en la Provincia por el transporte interjurisdiccional de la empresa, así como también la nulidad de los demás actos confirmatorios -. Alega que dichos actos resultan ilegítimos por cuanto contrarían la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vigente hasta fines del año 1.994 y la conducta asumida por la Provincia hasta ese momento. La demandada sostiene que ni la jurisprudencia de la Corte ni la actitud anterior de la Provincia otorgaron derecho a la actora a no abonar el impuesto.

Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo de Salta

"Aerolíneas Argentinas S.A. (A.R.S.A.) vs. Provincia de Salta s/Contencioso Administrativo", Expte Nro: A-1894/98, Libro XIII, Tomo 2, fs. 251/256

1.- En el art. 109 del Código Aeronáutico establece "... las tarifas, en todos los casos serán sometidos a aprobación previa de la autoridad aeronáutica". Las Leyes 19.030 y sus mod. 19.534, el Decreto-Ley 6.875/71 (reglamentario de la ley 19.030), Decreto 2186/92, regulan lo referido a las tarifas del servicio de transporte aerocomercial. De las mismas no surge que las tarifas sean fijadas por el Gobierno Nacional, sino que las aprueba y establece pautas a seguir para que se cubran los costos directos o indirectos de la explotación de servicios en las rutas o sectores de ruta de que se trata, más un adicional por costos financieros y rentabilidad aprobado por cada empresa, efectuando estudios técnicos y económicos para determinar la "tarifa económica retributiva".

2.- El principio, respecto a un fallo concreto de la Suprema Corte de Justicia, es que lo decidido en una causa se aplica sólo en él, sin derogar la norma reputada inconstitucional (CSJN, LL 72-724), sin afectar las demás normas análogas, ni a normas futuras (Fallos 247:325).

Por elementales principios de seguridad jurídica, sólo son aplicables los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia cuando exista un proceso entre las mismas partes y en que se den las mismas circunstancias, por lo que no puede alegarse un derecho basado en criterio jurisprudencial de un tercero, sin caso concreto que se sustente en el mismo, por lo que el cambio operado en la jurisprudencia no puede ser tenido en cuenta a los efectos solicitados.

3.- Desde el punto de vista jurídico, la ganancia es el objeto o el aspecto objetivo del presupuesto de hecho o hecho imponible, del Impuesto a las Ganancias. La ganancia no es discernible como tal sino en relación con el sujeto que la obtiene. Se trata de un impuesto directo, o sea soportable por el sujeto que genera el hecho imponible.

4.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos pertenece al derecho tributario provincial. Este carácter deriva de la Ley de Coparticipación Federal, que ha reconocido el derecho a las Provincias de establecer y mantener un impuesto autónomo sobre los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades con fines de lucro en sus respectivos territorios. El Impuesto a los Ingresos Brutos es de naturaleza real, territorial y periódico. Deriva de gravar el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión u oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, dentro de un territorio provincial y la base imponible la constituyen los ingresos brutos anuales. Se trata de un gravamen indirecto, caracterizado por su naturaleza de ser trasladable, de modo que el sujeto que es declarado por la norma y lo abona, recupera total o parcialmente su importe mediante el mecanismo de la traslación a otro sujeto.

5.- Que no existe doble imposición entre el Impuesto a las Actividades Económicas -Ingresos Brutos- y el Impuesto a las Ganancias, porque ambos tienen objetos distintos.

6.- La CSJN en el fallo "Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro -Dirección General de Rentas" (El Derecho, viernes 25 de abril de 2003, p. 7), donde se reclamaba el período diciembre de 1989 hasta noviembre de 1994, resolvió que "en el período que interesa rigieron "tarifas de banda o de referencia", en las cuales la empresa actora estuvo en condiciones de incluir la carga del tributo a los efectos de su traslado al usuario".

7.- El convenio multilateral en su art. 9 prevé que se puede gravar, en cada una de las jurisdicciones donde se ejerza la actividad, la parte de los Ingresos Brutos correspondiente al precio de los pasajes y la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, expresamente excluye, de la prohibición establecida, al impuesto provincial que nos ocupa, por lo que su no inclusión en las tarifas aéreas por omisión de quienes tenían a su cargo realizarlo -las empresas aéreas-, no puede ir en desmedro de las facultades impositivas de la Provincia, quien no intervino ni es parte de la determinación de la tarifa aludida.

Sentencia de la Corte de Justicia de Salta

"Aerolíneas Argentinas S.A. (A.R.S.A.) vs. Provincia de Salta Recurso de Apelación", Expte. N° CJS 26.067/04, 25/02/05, Fallos CJS Tomo 96, fs. 223/234.

1.- La doble imposición no es ilegítima por sí misma. La doble imposición puede ser sí inconstitucional cuando implica una extralimitación de la competencia territorial del poder que sancionó determinado gravamen. La doble imposición podrá ser tachada de inconstitucional cuando uno o los dos impuestos concurrentes al caso sean violatorios de alguna garantía constitucional, pero no por el hecho de darse el fenómeno financiero de la superposición se genera inconstitucionalidad alguna.

2.- El Impuesto nacional a las Ganancias, que grava las rentas de la actora, es un tributo típicamente directo, mientras que el Impuesto a los Ingresos Brutos, cuya deuda determinó la Provincia de Salta, configura un tributo indirecto que grava una exteriorización mediata de capacidad contributiva.

3.- No acreditada la vigencia durante el lapso reclamado de tarifas oficiales que impidan a la empresa actora trasladar el impuesto a los ingresos brutos al usuario, los agravios se desvanecen y carecen de aptitud para sustentar el recurso incoado.

4.- La prerrogativa que deriva de la existencia de un derecho adquirido no puede nacer entre el deudor del impuesto y el Estado, sino mediante una convención especial, en virtud de la cual aquélla se haya incorporado realmente al patrimonio del deudor. Tal sería la hipótesis de que se hubiera liberado de impuestos o asegurado el derecho de pagar una menor durante cierto tiempo y aún la más frecuente de que mediante la intervención del ente recaudador se hubiese aceptado la liquidación presentada por el deudor del tributo u otorgado recibo de pago con efecto cancelatorio; pero fuera de estos supuestos no existe acuerdo alguno de voluntad entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones.

Nota: Ver texto completo www.escuelamagistratura.gov.ar/revista

Dra. María Rueda
Prosecretaria Letrada - Juzgado Contencioso Administrativo

Jornadas Hacer Justicia - Una visión de género

El Poder Judicial de la Provincia de Salta, a través del Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial de la Escuela de la Magistratura, organizó, juntamente con la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina - AMJA, las Jornadas "Hacer Justicia - Una visión de género" desarrolladas el 12, 13 y 14 de mayo de 2005 en el Salón de Convenciones del Centro Cívico Grand Bourg, de esta ciudad.

Se desarrollaron conferencias con distintas expositoras invitadas, todas ellas pertenecientes a los más altos tribunales de nuestro país, dirigidas a Jueces y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, profesionales del derecho, invitados especiales, abogados y demás profesionales. Disertaron en diferentes temas las Dras., Elena Highton de Nolasco (Corte Suprema de Justicia de la Nación), Carmen M. Argibay (Juez ad litem ICTY - Juez CSJN), Hilda Kogan (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As.), Amelia Sesto de Leiva (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca), María Luisa Lucas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco), Aída Lucía Teresa Tarditti (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba), Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza), María Cristina Garros Martínez (Corte de Justicia de la Provincia de Salta), Elvecia del Carmen Gatica (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis), María Angélica Gastaldi (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fé), y María del Carmen Battaini (Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

Estas Jornadas además fueron coorganizadas con la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, cuya presidente, Dra. María Cristina Camiña, presidió junto al señor Gobernador de la Provincia, Dr. Juan Carlos Romero, el señor Presidente de la Corte de Justicia de Salta, Dr. Guillermo Alberto Posadas y el señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia, Dr. Manuel Santiago Godoy el acto de apertura de las mismas.

Dada la importancia y repercusión social del evento, la Jornadas fueron declaradas de Interés Provincial, Judicial, de la Cámara de Senadores, Municipal, Cultural y Turístico. Como en otras oportunidades la concurrencia fue masiva superando los cuatrocientos asistentes, destacando la presencia de asistentes de todo el país interesados en la temática.

Dra. María C. Montalbetti
Dir. Departamento de Modernización

La Mujer y su participación en la actualidad

Nuestra querida Argentina, atraviesa por una coyuntura difícil en su historia. Son tiempos de reacomodos en el quehacer de la política, en la trama de la organización institucional; de perspectivas distintas en la vinculación de la sociedad con el Estado, de la sociedad con la Justicia y también porque no, del Estado con la Justicia, ...son tiempos para reflexionar con profundidad.

Hoy más que nunca, nosotras...las mujeres, necesitamos preguntarnos: ¿Cómo queremos inscribirnos en esta etapa de nuestro país? ¿Cómo vamos a establecer nuestra interlocución con las instituciones nacionales? ¿Cómo vamos a interactuar con las instancias de la política, de la Administración Pública, de la legislación, de la Justicia? ¿Cómo vamos a hacer realidad nuestra efectiva participación? y también algo muy importante ¿cuál es la manera en que asumimos hoy nuestra responsabilidad en la historia? ¿Desde dónde nos sumaremos al diseño del futuro? ¿Qué país queremos?.

Deviene imperioso aquilatar lo que hemos construido, lo que hemos avanzado, porque sin duda hemos logrado presencia en la responsabilidad de las instituciones públicas, en las reformas legislativas, en la vida cotidiana de la sociedad, en los espacios públicos, en el ámbito del Poder Judicial.

Pero también es necesario destacar lo que consideramos irrenunciable; asegurar y asegurarnos que no habrá retrocesos en los logros alcanzados, y reconocer las luchas que con pasión abrazamos día a día.

Partimos de la convicción de que la equidad entre los géneros es una nueva ética social, que debe ser el eje del bienestar individual, familiar y social; que debe impregnar la convivencia desde el ámbito privado hasta el comunitario, que tiene que prevalecer en las relaciones gobierno/sociedad.

Nos queda claro que las mujeres del mundo tenemos que avanzar en hacer de nuestros intereses un asunto de interés público, un asunto de responsabilidad institucional, pero también poner de resalto que nuestras luchas, no se refieren sólo a aquello que afecta al sexo femenino, sino que hay una efectiva intervención de las mujeres en todos los aspectos de la comunidad, en nuestro caso, la defensa igualitaria de los derechos tanto del varón cuanto de la mujer, lo que implica cumplir con el postulado que un día abrazamos en la tarea de HACER JUSTICIA PARA TODOS.

Luchamos a diario buscando la forma de capacitarnos cada vez más y de renovarnos para hacer valer nuestra presencia en cada uno de los espacios de la vida nacional, por hacer efectivo el derecho de participar y también de decidir sobre todos los aspectos de la vida de la comunidad, como asimismo por lograr las condiciones para vivir plenamente nuestra ciudadanía, con dignidad, respeto y autosuficiencia para nosotras y nuestras familias.

Nos anima en el camino la conciencia de saber que el ensanchamiento de la vida democrática, la consolidación de las instituciones nacionales, requiere, indiscutiblemente, de nuestra vasta incorporación y de que ello implica que gocemos de igualdad de oportunidades.

¡Somos protagonistas y herederas de todos los esfuerzos y luchas que llevaron adelante las mujeres del mundo, en el intento de reivindicar nuestra posición. La agenda de las mujeres latinoamericanas es un crisol de todas las luchas, que se registran en la historia de los últimos siglos!

Sabemos que la democracia no solamente significa el ejercicio de la libertad, la democracia consiste fundamentalmente en hacer efectivos todos los derechos humanos, respetando nuestras diferencias, nuestras ideologías, nuestros puntos de vista; asumiendo las voces de quienes no estando aquí, tengan necesidades urgentes de respuestas concretas y cotidianas. Defender la familia y la vida en el ámbito político y legislativo, y hacer respetar sus derechos, es vital para el futuro de nuestros países y de toda la humanidad.

La mujer, incansable luchadora por la preservación del "Derecho a la Vida", es partícipe en todos los ámbitos de la vida social, económica, cultural, artística y política, mediante su aportación a la elaboración de una cultura capaz de conciliar razón y sentimiento, a la concepción de la vida siempre abierta al sentido del misterio, a la edificación de estructuras económicas y políticas, más que ricas en humanidad.

Por el momento nos basta saber que la principal riqueza de un pueblo no está en sus tierras, ni en sus industrias, ni en sus recursos naturales o en sus tesoros artísticos..., la principal riqueza está en sus mujeres, encargadas de transmitir la vida, de cuidarla, de enseñar a amar, a rezar, a sacrificarse por aquello que de verdad merece la pena en una permanente actitud de cumplir con aquellas funciones sociales relativas a la sostenibilidad de la vida humana en consonancia con el objetivo de la sustentabilidad global y local. Nos decía Eleanor Roosevelt en sus reflexiones: "He ganado fortaleza, coraje, confianza en cada experiencia en la cual he debido detenerme y mirar el rostro del miedo y del desafío...Me digo entonces: si he podido con esto, estoy lista para lo que suceda más adelante.... Soy fuerte, soy invencible, soy ...UNA MUJER!"

Dra. Liliانا Zelaya
Oficina de Atención a Usuarios

Embargos Preventivos sobre la Propiedad Minera

Es sabido que la Provincia de Salta cuenta con una autoridad minera de carácter judicial, entre otras de sus funciones es la de llevar registro de titularidad, contratos relacionados a la actividad minera, inscripciones de derechos reales y en algunos casos de derechos personales.

Por ante el Tribunal Minero se receptan en forma permanente oficios de otros tribunales ordenando la toma de embargo, lo que se cumple al igual que en el Registro de la Propiedad Inmueble y aplicándose para ello en forma subsidiaria la ley 17801. No obstante la suerte de este embargo no siempre transita el mismo carril jurídico que en la propiedad inmueble, la que el Código de Minería define como superficial y a la que el suscrito prefiere definir como propiedad Civil.

Conforme lo ordena el artículo 207 del Código Procesal Civil, la inscripción de las medidas cautelares se extinguen transcurridos cinco años de la fecha de registración; ello también es aplicable a las anotaciones en sede minera, pero en mérito a lo normado en la ley especial también se extinguen los gravámenes inscriptos por caducidad de la concesión otorgada por el Estado a favor de particulares, pero el art. 219 del Código de Minería ampara especialmente al acreedor registrado otorgándole el privilegio de hacer suya la concesión en caso de caducidad dentro de los cuarenta y cinco días de notificada en el domicilio que ha de constituirse en el expediente minero en cuestión, abonando previamente el canon minero adeudado. La ley de fondo ordena la notificación por parte de las autoridades pertinentes, pero también obliga al acreedor a denunciar un domicilio para su anoticiamiento, caso contrario es aplicable a tal fin, la ley de rito y la constitución ministerio legis del domicilio requerido por imperio del artículo 8° del Código de Procedimientos Minero ley 7141.

Tal situación no extingue por confusión el crédito motivo del gravamen, lo que la ley pretende como objeto primigenio de la misma; es facilitar la actividad extractiva como industria generadora de riquezas por el principio de utilidad pública consagrado en el artículo 13 del Código de Minería, por lo que considera que quien ha registrado un derecho personal está vinculado con dicha actividad y es conocedora de la misma, por ello el requisito que debe reunir el acreedor titular de derechos personales es que su crédito tenga relación con la mina art. 219 3er. ap. del Código de Minería.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia local en resolución de fecha 30 de abril de 1998 del Juzgado de Minas protocolizado en el libro de Sentencias y Resoluciones N° 27, folio 86 y vta. y fallo de la Sala 1ra. de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial copiado al folio 506/510 tomo 1998, en expte. N° 1168 Mina "San José", considerando que el acreedor embargante no gozará del privilegio del art. 219 por carecer del vínculo que una el crédito con la mina.

Dr. Daniel Enrique Marchetti
Juez de Minas y Comercial de Registro

Laboral

DESPIDO INCAUSADO - INJURIA: DAÑO MORAL.

La indemnización tarifada no comprende aquellas injurias que van más allá del incumplimiento contractual por afectar la moral del trabajador, concretándose en imputaciones que podrían ser motivo de sanción en el ámbito penal o civil, con independencia del contrato de trabajo. Habrá daño moral cuando se produce la violación de uno o de varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto del derecho. En materia de despido, corresponde distinguir la antijuricidad de la ilicitud ya que la primera responde a la violación injustificada por parte de la empleadora del deber de conservar el lugar de trabajo, y se concreta en la tarifa indemnizatoria, mientras en la segunda responde a la conducta ilícita del empleador sea de dolo o de culpa consistiendo en dañar voluntariamente al trabajador mediante el despido sin causa a través de comportamiento relacionado con dicho despido. La tarifa indemnizatoria cubre la antijuricidad de la conducta, mientras que la indemnización por daño moral cubre su ilicitud.

"ORD. SOLER, LUIS HORACIO C/ INSTITUTO SALESIANO SAN FRANCISCO SOLANO"

Expte. N° 006124/03 - caratulado Cp. Fs. 143/150 - Tomo I - Sentencia 3/4/03.

Dra. Paz de Gómez - Dr. Miranda

RELACION LABORAL - INEXISTENCIA CARACTERES DEL CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN DEL ART. 23 LCT.-

1) La principal característica que permite diferenciar el contrato de trabajo de otras figuras aparentemente análogas es el elemento subordinación que en su concepción jurídica implica un estado de limitación de la autonomía del trabajador.

2) El art. 23 LCT entra a jugar cuando en la relación entre el dador de trabajo y el prestador de servicios se tipifican los elementos esenciales del contrato de trabajo, de lo contrario, toda transacción contractual por la cual una persona obtiene una ganancia por el trabajo de otra, debería necesariamente encuadrarse en el derecho del trabajo produciéndose una invasión de otras ramas del derecho.

3) Aunque se encuentre reconocida la prestación de servicios por la demandada, y ser a cargo de esta la prueba que fueron de naturaleza distinta a la laboral, acreditado que la actora solo concurría dos o tres veces a la semana y en cualquier horario, la naturaleza laboral de tal vinculación debe acreditarse también por la contraria, es decir que los mismos fueron en relación de dependencia, extremo que no se logra.

4) La prueba testimonial producida resulta en declaraciones imprecisas y no concordantes que no producen convicción en el ánimo del Juzgador, no bastando la sola invocación del art. 23 de la LCT.

"ORD. HNILITZE, SUSANA GLADYS Y OTROS VS. LOBO, FRANCISCO CECILIO Y OTROS"

Exp. N° 11.487/04 - Cp.F1. 215/219 TI - Sent. 05/04/05.

Dra. Paz de Gómez - Dr. F. Miranda.

Dra. Liliana Gómez Díez de Reyes
Juez de Primera Instancia del Trabajo N° 3

Normativa de Rango Superior y Proceso

La razón por la que redactamos este pequeño texto obedece a una inquietud suscitada en nuestro ámbito laboral, ante determinados casos de derecho familiarista, donde, a nuestro pedido, se ha obtenido distintos resultados según el Juzgado.

Ocurre con frecuencia cuando las mujeres son actrices en juicios de divorcio contencioso, exclusiones de hogar, los terriblemente denominados de "tenencia" u otros, que en algún punto del trámite vengan aquellas a desistir del juicio, normalmente sin motivar el pedido.

El expediente llega a nuestras manos por el obligado pronunciamiento relativo al desistimiento (arts. 304 y 305, C.P.C.C.), ya que el Ministerio Fiscal debe cuidar del orden, la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 166, incs. 1 y 2, Const. Prov.), probablemente involucrados en el supuesto a dictamen. Al estudiarlo, es casi regla advertir que en la problemática de esa familia han existido (y probablemente siguen existiendo) hechos de violencia, algunas veces ya probados en autos, a esa altura del estadio procesal.

El Ministerio que invertimos hasta ahora ha venido solicitando la explicación, en forma previa a dictaminar, de las razones fundantes del desistimiento, siendo habitual que se conteste que la convivencia entre las partes se ha reanudado luego de su reconciliación.

Frente a nosotros aparece entonces un conflicto entre lo netamente procesal, que insta a dictar el auto de desistimiento y, al mismo tiempo, la necesidad de proceder a dar cumplimiento a las normas de fondo, tales como los art. 264, 264 ter, 265, 278 (muy en especial) y concordantes del C.C.; los arts. 75, incs. 22 y 23 de la Const. Nac. y 32/36 y 41 de la Const. de Salta; normas pertinentes y concordantes de las leyes 7.039 y 7.202, y los tratados de Derechos Humanos, con específica mención de la Convención sobre los Derechos del Niño, la de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la de Belem do Pará. Huelga decir que las citadas son derecho argentino y salteño y que estamos obligados a aplicarlas, más allá de cualquier impedimento ritual.

Ante la situación descripta, como Ministerio Fiscal hemos solido pedir peritaje familiar a fin de que determine en qué momento del ciclo de violencia se encuentra esa familia y, a sus resultados, solicitado tratamiento psicológico, sin perjuicio de que se hiciera lugar al desistimiento. Según el Juez proveyente, a veces se ha hecho lugar a la pericia y luego al tratamiento y, las más, no se ha dado respuesta o se ha enviado al Ministerio Fiscal por la forma y vía que corresponda.

Como invariablemente nos ocurre cada vez que ponemos un problema en palabras para tratar de desentrañar su significado, escribiendo estas líneas hemos descubierto la mezquindad funcional de nuestros dictámenes, ya que en este instante comprendemos que **NO PUEDE NI MÍNIMAMENTE HACERSE LUGAR AL DESISTIMIENTO** cuando existe la mera sospecha de violencia en un grupo familiar ni, mucho menos, si los indicadores muestran que ésta ya se encuentra instalada.

Es decir, nuestro pensamiento se basa en tres elementos:

- 1) el hecho sociológico de la instalación de la violencia familiar;
- 2) el reconocimiento de que el Derecho de Familia forma parte del Derecho Social (está superada la vieja discusión sobre si era Derecho Privado o Público);
- 3) la necesidad de admitir que el Nuevo Derecho, humanista, cuya existencia no deja dudas para el derecho Argentino desde 1.994 (art. 75, inc. 22, C. Nac.), conlleva el mandato de luchar por los derechos personalísimos, fundamentales, de los seres humanos, y que dicha lucha es legalmente obligatoria para los operadores judiciales.

Por lo tanto, no se trata de entorpecer la labor de los tribunales con el pedido de medidas inconsistentes sino de lograr que el deber ser jurídico sea algo más que simple letra muerta. Sitios privilegiados de detección de casos de violencia en la familia son, precisamente, los Juzgados de Familia. De manera que cuando en el trámite de cualquier proceso, incluso voluntario, se advierte aun cuando sea sólo tangencialmente la sospecha de cualquier tipo de conculcación a derechos personalísimos dentro de la familia, es obligación ineludible de dichos tribunales mover todos los hilos normativos y prácticos para procurar la remisión de tales casos de violencia. Las normas citadas más arriba, ya sea en su letra o en su espíritu, nos impelen a dar inmediata respuesta. De lo contrario, estamos incurriendo también en responsabilidad internacional del Estado. Y esto es así aunque la cuestión de violencia exceda el marco de la pretensión donde aparezca el problema.

Sabemos que las mujeres desisten porque necesitan reincorporar al hombre que trae el sustento para la generalmente numerosa prole; sabemos también, y esto es aún más grave, que la mujer que desiste suele encontrarse gravemente intimidada por el compañero.

Como estas situaciones tienen directa relación con el paradigma de género, es necesario indagar en ellas, produciendo las pericias necesarias, pues dicho paradigma suele ser el combustible más frecuente de la violencia.

En conclusión, pensamos que lo verdaderamente correcto será, en los casos de desistimiento planteados, con las características descriptas aquí, que no se haga lugar al cierre del proceso por ese medio anormal. No se trata de poner palos en la rueda de la actividad judicial, que percibimos desbordada, sino de que los múltiples textos normativos que centran en el sujeto humano su reflexión encuentren en nuestro Derecho una instancia de cumplimiento: tratamos de terminar con la anomia institucional.

Dra. Violeta Graciela Herrero
Fiscal Civil de Primera Instancia

Capacitación de Magistrados y Funcionarios

Curso: "V Jornadas de Entrenamiento y Capacitación de Jueces de Paz"

Fecha: 7 y 8 de octubre.

Curso de Formación Continua en Mediación: "¿Cómo conversamos cuando estamos en problemas?"

Fecha: 28 y 29 de octubre.

Curso: "Tutela Constitucional de los Derechos Humanos"

Fecha: a determinar.

Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial
Informes: modernización@escuelamagistratura.gov.ar

Código Procesal Penal. Ley 7262.

Derechos de las Víctimas y los Testigos - Mujer embarazada (art. 76 bis)

Con motivo de la reciente publicación de la obra "El nuevo Régimen Procesal Penal de Salta", cuyos autores son los doctores Antonio Omar Silisque y Pablo López Viñals, realizo algunas breves consideraciones en relación a un solo punto del Capítulo VI: "Víctimas y Testigos". En especial me referiré al apartado 6) Derechos acordados en razón de situaciones especiales, en inciso b) Mujer embarazada, (pág. 59) ya que en dicha obra se sostiene: "El embarazo como una cuestión natural en la mujer no debe ordinariamente impedir el desarrollo de una vida normal, de allí que solo cuando la gestación presenta complicaciones, que provoquen un peligro para la madre o el feto, puede la mujer ejercitar este derecho. Esta situación invocada que fuere, deberá ser acreditada por un certificado médico, sino obrare en poder de la madre, corresponderá que el juez ordene que se constituya en ese domicilio, a un médico oficial, para que produzca un informe que permita al magistrado decidir los pasos a seguir". Esta interpretación del mentado artículo me ha llevado a expresar mi disidencia con el mismo. Quizás imbuida de aquel tema de la diferente visión de género en lo que hace a la interpretación y aplicación de las normas. Al respecto cabe destacar la definición de víctima dada por las Naciones Unidas rescatada en la obra de Hilda Marchiori "Criminología, la Víctima del Delito" a saber: "se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder..."

Además, me lleva esta inquietud el hecho cierto y que no se puede soslayar de que, desde el año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado como norma suprema de la Nación a los tratados internacionales. Por ello, van estas reflexiones:

El artículo 76 bis (t.o. ley 7262) establece que el Estado garantiza a las víctimas y testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto al derecho a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia cuando se tratare de:

* persona mayor de setenta años * mujer embarazada * enfermo grave.

Ello significa que cualquier persona que acredite encontrarse en alguna de las tres situaciones descriptas resulta beneficiaria de la garantía establecida.

En cuanto a la mujer embarazada, la certificación profesional que da cuenta de su estado basta a los fines de la acreditación requerida, no resultando necesaria la invocación y mucho menos la prueba de complicación o anomalía alguna del embarazo.

Esta afirmación se asienta en dos pilares:

Interpretación de la norma procedimental: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", porque la primera fuente de interpretación de la voluntad del legislador es la letra de la ley, sin que sea admisible una exigencia que equivalga a prescindir de la misma, pues dicha exégesis debe practicarse sin violencia a su espíritu, conforme pacífica doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Provinciales;

Antecedentes normativos constitucionales: a partir de los tratados internacionales que desde el año 1994 gozan de jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado el derecho de todo niño desde la concepción, en consonancia con el art. 63 del CC- de gozar de tutela legal y efectiva, razón por la cual la protección que brinda el citado art. 76 bis no debe ser limitado a aquellos niños que por algún motivo se encuentran sufriendo un riesgo mayor, dentro del seno materno, que aquellos respecto de los cuales el embarazo se desarrolla sin complicación alguna. Por otra parte, si la ley ha dispuesto una medida de tutela dirigida a la mujer en estado de gravidez, debe entenderse que la intención de evitar la posibilidad de riesgo alguno a su salud o la del niño en gestación cubre la totalidad del período.

Es que no obstante tratarse de una situación natural en la vida de una mujer, el período de gestación requiere una serie de cuidados y atenciones en aras al normal desarrollo del embarazo y así como no se exige ninguna situación de "anormalidad" o "enfermedad" para gozar de la licencia correspondiente en el período previo al parto o para concurrir a la consulta de los médicos especializados desde que se toma noticia del embarazo, en una actitud de prudencia y responsabilidad para con la vida y salud de la propia madre como del niño por nacer, tampoco puede exigirse a la mujer embarazada la prueba sobre alguna circunstancia "anormal" de su embarazo para la aplicación de una norma que, precisamente, tiene naturaleza netamente preventiva.

Es sabido, por otra parte, que la mayoría de los trastornos interruptivos de la gestación se producen en los primeros meses, por lo que la intención del legislador de preservar la salud de la madre y del niño desde el inicio del embarazo no hace sino recoger datos de la realidad a fin de evitar a ambos la mera posibilidad de sufrir si no un daño serio. La mínima complicación a partir de una situación de tensión física o emocional proveniente del cumplimiento de un trámite correspondiente al proceso penal, en la calidad de víctima o testigo de la mujer.

Argumentos constitucionales (Art. 75, 22 C.N.)

Toda mujer en estado de gravidez y todo niño tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales, sin que el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre distinga según las condiciones en que se desarrolle el embarazo, en relación a la madre o al hijo.

Se reitera el merecimiento de estos cuidados y ayuda especiales para "la maternidad" en el art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Debe concederse especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, según el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La proclamación, consideración y operatividad del derecho de igualdad que la ampara dentro de la sociedad en general y en la familia en particular no tienen como consecuencia el dejar de lado la salvaguarda de la función reproductiva propia de la mujer, a través de medidas que protejan la salud y seguridad, según surge de los considerandos y el articulado de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 11.1.f, II.2.d).

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración especial que se atenderá será el interés superior del niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (arts. 3 y 6 Convención sobre los Derechos del Niño).

A los fines de los preceptos señalados, debe tenerse en cuenta que el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado, y que un "niño" lo es en nuestro país, como persona, "a partir del momento de su concepción", según el art. 4.1 de la misma Convención y el art. 70 del C.C.

De allí entonces, reitero, es que se consideró que el derecho acordado a la mujer embarazada, cuando es víctima o testigo, lo es con la sola acreditación del embarazo, dicha acreditación deberá consistir en el certificado médico correspondiente. No debe acreditar complicación alguna para poder ejercitar el derecho acordado por la norma.

Este trabajo se realizó con la colaboración de la Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau.

Dra. María Cristina Garros Martínez
Juez de Corte y Presidente del Consejo Académico - Escuela de la Magistratura

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA



La educación universitaria
que asegura tu futuro en el mundo.

Una formación de excelencia
con sentido humanístico.

SEDE CENTRAL

Carrizo Castañares
CPA: A4401FDD
Tel.: 54 (387) 426 9600
Fax.: 51 (387) 426 8903
Salta - Argentina

ANEXO CENTRO

Pellegrini 790
CPA: A4402FYD
Tel.: 54 (387) 426 8800
Fax.: 54 (387) 426 9805
Salta - Argentina

SUBSEDE BUENOS AIRES

Florida 935 2º Piso CPA: C1005AAS
Tel.: 51 (011) 5093-5564
Fax.: 54 (011) 5093-6456
Ciudad Autónoma de Bs.As.
Argentina

Marcela T. de Alvear 612 1º Piso
CPA: C1058AAI
Tel/Fax.: 54 (011) 5093-6364/5093-6486
Ciudad Autónoma de Bs.As.
Argentina

Av. Paseo Colón 539 CPA: C1063ACF
Tel/Fax.: 51 (011) 5163-3300/5163-3322
Ciudad Autónoma de Bs.As.
Argentina

www.ucasal.net